



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N° 08638-31-89-002-2019-00156-00
DEMANDANTE: JOSE ULISE ESCORCIA REYES
DEMANDADO: JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que las partes presentaron acuerdo extraprocesal, en el que además solicitan la terminación del presente proceso. - Esto es para su ordenación. Sabanalarga (Atlántico), 31 de agosto de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Se encuentra al despacho la presente demanda adelantada por JOSE ULISE ESCORCIA REYES en contra de JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ, para resolver sobre acuerdo extraprocesal presentado por las partes y la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El acuerdo extraprocesal presentado se suscribió entre JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ en calidad de empleador y JOSE ULISES ESCORCIA REYES como trabajador, el cual tiene como finalidad, cancelar la totalidad de las acreencias laborales en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de diferencias salariales, incluyendo los derechos inciertos y discutibles (primas de servicios, vacaciones, cesantías, horas extras, domingos y festivos), y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción presentado, el artículo 312 del Código General del Proceso dice:

- “Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
- Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).”

Debemos tener en cuenta además que

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.» (Sentencia 75199 del 7 de junio de 2017)

Este tipo de contrato consensual, procede como se hizo ver, sobre derechos que no sean ciertos y discutibles, entendiendo como tal «... cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

En el presente al analizar de fondo la transacción aportada se acepta la existencia de una vinculación laboral entre las partes, sin embargo no se hace referencia a los aportes al sistema general de seguridad social integral, los cuales no pueden ser objeto de transacción al ser ciertos y discutibles. Lo anterior implicaría que la transacción sea parcial, solo sobre las pretensiones que no tienen esa naturaleza. De otra parte existen obligaciones que previo a ser aprobada la transacción debe el despacho requerir a las partes para que manifieste si se cumplieron. En ese orden no se aprobará la transacción presentada, y se requerirá a las

partes para que se pronuncien en el acuerdo sobre las pretensiones relacionadas al pago de aportes al sistema general de seguridad social integral, y sobre las obligaciones condicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la transacción presentada por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se pronuncien en el acuerdo sobre las pretensiones relacionadas al pago de aportes al sistema general de seguridad social integral, y sobre las obligaciones condicionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46db9c62f0e06131a963cf5186d0dc707aed13f5e5cbb5ac7b18eb8c9abf1836

Documento generado en 06/09/2021 06:57:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>